

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA N° II001400642024-00215-00 DE MELANI GINETH TINJACA ORTEGA contra COMPENSAR EPS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora MELANI GINETH TINJACA ORTEGA, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere la accionante que en noviembre del año 2022, suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital Militar, que siempre ha cotizado a salud, aclara que al inicio del contrato aportaba a la EPS Salud Total, pero a partir del mes marzo del 2023, comenzó a aportar a la EPS COMPENSAR, sin dejar de pagar hasta la fecha pues el Hospital contratante no le paga los honorarios sino cumple con la presentación de la planilla de los pagos de aportes a seguridad social, correspondiente a cada mes.

Refiere que, para el mes de mayo de 2023, sufrió una suplantación y apareció como afiliada a la NUEVA EPS, se presentaron trastornos para el pago, pero para el mes de agosto de 2023, le autorizaron continuar con COMPENSAR EPS, sin dejar de pagar los aportes correspondientes.

Señala que el 21 de noviembre de 2023, LA Clínica Juan N. Corpas, emite el certificado de prelicencia de maternidad, con fecha de gestación para el día 4 de diciembre de 2023, por 126 días; el 4 de diciembre de 2023, nace su hija por parto normal; que recibida la Licencia de Maternidad la radico en la la EPS COMPENSAR el 12 de diciembre con los requisitos exigidos para su pago y en enero consulto directamente en la EPS sobre el pago de su Licencia y le informaron que esta había sido negada, por lo que presento derecho de petición para que le aclararan la situación a lo que el 23 de enero de 2024, la EPS COMPENSAR, le contesto que no fue reconocida por aportes extemporáneos, pero que los aportes a que se refiere la EPS COMPENSAR, fueron cancelados el 27 de diciembre de 2023, la razón fue porque no tuvo los recursos oportunamente, por no estar trabajando y las mismas condiciones del contrato.

Finaliza señalando que es madres cabeza de familia, que no tiene otro ingreso diferente a su vinculación con el Hospital Militar Central, adicionalmente tiene a su cargo sus dos hijos menores de edad.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida de su menor hija; cómo consecuencia, solicita ORDENAR a COMPENSAR EPS, el pago de la Licencia de Maternidad, correspondiente al nacimiento de su hija, por el tiempo cotizado en el embarazo

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó al HOSPITAL MILITAR, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EPS, ARL COLMENA y CLÍNICA JUAN N. CORPAS para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de cara a su intervención y funciones.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR manifestó que según información contenida en la base de datos la señora MELANIE GINETH TINJACA ORTEGA, se encuentra activa en el plan de beneficios de salud PBS de la EPS COMPENSAR como cotizante independiente

Señala que respecto al reconocimiento de licencia de maternidad según la oficina de proceso de prestaciones económicas quien les precisó que se validó la licencia No. 3125287 con fecha de inicio 21/11/2023 de la usuaria MELANIE GINETH TINJACA ORTEGA informando, que el aporte realizado ante la EPS correspondiente al mes de noviembre del año 2023, se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 27/12/2023, fecha límite de pago: 04/12/2023) de acuerdo a lo anterior, no es viable la autorización del pago. Días cotizados 210." El sustento normativo para la negación, se encuentra en el Decreto 1427 de 2022 que establece: "Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar que el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación debe efectuarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia o para el inicio de la misma, para ser tenidas en cuenta en la liquidación" que en el presente caso no existe una mora, sino un pago extemporáneo de las cotizaciones.

Aclara que ante la EPS solo registran 191 días de cotización durante el periodo de gestación, puesto que faltaron más de dos meses de cotizar razón por la cual puede reconocerse de manera proporcional, ENFATIZANDO que las cotizaciones a al EPS de marzo a mayo de 2023 y de agosto a noviembre de 2023 y teniendo la fecha del parto el 21 de noviembre de 2023, estimando que la accionante quedo en estado de gravidez en febrero 202, por ende solo cotizo 7 meses para la licencia que solicita con esa EPS.

- LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, señala que teniendo en cuenta que el accionante no había radicado en esa entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esa Superintendencia Nacional de Salud, conozca de ese asunto.

- LA CLINICA JUAN N CORPAS LTDA informa que realizada la respectiva revisión en el sistema de información (Aplicativo Hosvital), se evidencian atenciones asistenciales

dispensadas a la señora MELANI GINETH TINJACA ORTEGA en la vigencia del año 2023, donde posterior a la atención asistencial dispensada se emitió incapacidad y/o licencia de maternidad No. 23789, por ciento veinte seis (126) días del 21 de noviembre de 2023 al 25 de marzo de 2024, por diagnóstico Z349 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO NORMAL NO ESPECIFICADO; por lo que observada la historia clínica No. 1019034804, de la paciente MELANI GINETH TINJACA ORTEGA, se evidencia la valoración brindada a la paciente en el marco del protocolo institucional siendo esta tratada por diferentes especialistas y generadas las respectivos ordenes médicas a que tuvo lugar durante el procedimiento.

- COLMENA ARL informa que la accionante no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial a la señora MELANI GINETH TINJACA ORTEGA y en consecuencia el tipo de evento o presunta enfermedad laboral o accidente de trabajo que eventualmente pueda padecer, no se le puede dar el tratamiento médico correspondiente, por ende, considera que COLMENA ARL no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora MELANI GINETH TINJACA ORTEGA.

- EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO IPS, manifiesta que esa Entidad Hospitalaria prestó y prestará los servicios médicos a la señora MELANI GINETH TINJACA ORTEGA, cuando el padre acredite su condición de beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, no obstante, con relación a los demás hechos relatados en el escrito de tutela el hospital no tiene injerencia alguna, por ende, deben ser vinculados de la presente acción constitucional

- LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A señala que verificando el sistema integral se evidencia que MELANI GINETH TINJACA ORTEGA está en estado CANCELADO, DE LOS APORTES COMPENSADOS ANTE LA ADRES

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desprende que debido a la negativa por parte de la EPS COMPENSAR, a la cancelación del certificado de pre-licencia de maternidad, con fecha de gestación para el día 4 de diciembre de 2023, por 126 días, de la Clínica Juan N. Corpas el 21 de noviembre de 2023, en condición de cotizante

considerando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la vida de su menor hija y mínimo vital.

Visto lo anterior es necesario reseñar las siguientes definiciones:

Incapacidad: Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Riesgos que originan la incapacidad: La incapacidad se origina por: Accidente de Trabajo o Accidente Común, Enfermedad laboral o Enfermedad General.

licencia de maternidad: La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La Corte ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*”, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

La H. Corte al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este

hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

Respecto al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”

La jurisprudencia ha reiterado que:

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Luego en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Respecto al allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud, la Corte ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(..) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

PAGO POR ALLANAMIENTO A LA MORA POR EPS. *Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.*

Ahora bien, respecto al PAGO DE INCAPACIDADES, en cuanto a la afectación del MINIMO VITAL, La Corte Constitucional ha reiterado que en cuanto a la acción de tutela es procedente para pagar incapacidades, cuando estas incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Luego tenemos que para el caso en concreto, le corresponde el pago de dicha Licencia de maternidad a la Entidad Promotora de Salud EPS COMPENSAR, a la cual esta afilada la solicitante de amparo, en virtud que tal como consta en el expediente, su médico tratante de la Clínica Juan N. Corpas el 21 de noviembre de 2023, expidió un certificado de pre- licencia de maternidad, con fecha de gestación para el día 4 de diciembre de 2023, por 126 días, la cual consta en el expediente que la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Ahora bien revisada la documentación aportado se pudo establecer que a la fecha de expedición de dicha certificación la cotizante no se encontraba al día con el pago de sus aportes, pero reúne los requisitos para el otorgamiento de la licencia en la proporción de los días cotizados durante su gestión y tal como lo señaló la accionada que ante la EPS solo registran 191 días de cotización durante el periodo de gestación, puesto que faltaron más de dos meses de cotizar razón por la cual puede reconocerse de manera proporcional, ENFATIZANDO que las cotizaciones a al EPS de marzo a mayo de 2023 y de agosto a noviembre de 2023 y teniendo la fecha del parto el 21 de noviembre de 2023, estimando que la accionante quedo en estado de gravidez en febrero 2023, por ende solo cotizo 7 meses para la licencia que solicita con esa EPS.

Es indispensable reiterar que la incapacidad es un derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta que con ese pago se garantiza el mínimo vital a la salud, dignidad y vida del mismo trabajador inhabilitado física o mentalmente, puesto que se encuentra limitado de una u otra forma para ejercer su oficio, y se debe permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas, no solamente de la accionante sino las de su grupo familiar, luego tenemos que, de los elementos de prueba aportados al dossier por la accionante en el escrito de tutela, se observa que efectivamente cuenta incapacidad y/o licencia de maternidad No. 23789, por ciento veinte seis (126) días del 21 de noviembre de 2023 al 25 de marzo de 2024, que las cotizaciones a al EPS de marzo a mayo de 2023 y de agosto a noviembre de 2023 y teniendo la fecha del parto el 21 de noviembre de 2023, estimando que la accionante quedo en estado de gravidez en febrero 202, por ende solo cotizo 7 meses para la licencia que solicita con esa EPS. Por lo que conforme a la normatividad vigente y tal como lo afirma la misma EPS reúne los requisitos para el otorgamiento de la licencia en la proporción de los días cotizados durante su gestión, por ello, considera esta sede judicial que se debe amparar los derechos vulnerados y por ende ordenara a la EPS COMPENSAR, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea canceladas a MELANI GINETH TINJACA ORTEGA, la licencia de maternidad - incapacidad medica con consecutivo No. 23789, expedida por el médico tratante, en la proporción de los días cotizados durante su gestación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la protección social, salud y vida digna, invocados por MELANI GINETH TINJACA ORTEGA, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMPENSAR, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea canceladas a MELANI GINETH TINJACA ORTEGA, la licencia de maternidad - incapacidad medica con consecutivo No. 23789, expedida por el médico tratante, en la proporción de los días cotizados durante su gestación, esto es del 21 de noviembre de 2023 al 25 de marzo de 2024, que las cotizaciones a al EPS de marzo a mayo de 2023 y de agosto a noviembre de 2023 y teniendo la fecha del parto el 21 de noviembre de 2023

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae17acdc423b9eabaad7d84df2c1c6596131bd9c630ea56f31c79282ea9f50c**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>